Exp. 0653-2022-EMDC-00007
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0702

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0653-2022-EMDC-00007
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

21 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted] depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00778, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo de este el día 10 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

junio de 2025, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242-11.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Francisco A. Ortega Polanco y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0653-2022-EMDC-00007
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

a) La Lcda. [redacted], en representación del Ministerio Público de las Matas de Farfán, en fecha 3 de marzo de 2022, presentó por ante el Juez de la Instrucción, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], por presuntamente haber incurrido en la violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) Anthony y [redacted].

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, el cual dictó el auto de apertura a juicio núm. 0653-2023-SRES-00013, de fecha 15 de febrero de 2023, en contra del imputado [redacted], por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

c) Que, apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán dictó la sentencia núm. 0652-02-2023-SSEN-00031, de fecha 16 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas por la defensa técnica del imputado* [redacted] *alias Gordo, por no sustentarse en derecho.*

> ***SEGUNDO:*** *Acoge las conclusiones presentadas por el Ministerio Público en contra del imputado* [redacted] *alias Gordo, por violar el contenido en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo declara culpable y lo condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel pública de San Juan de la Maguana.* ***TERCERO:*** *Declara el proceso libre de costas, en virtud de que el imputado se encuentra asistido por una defensa del servicio público.* ***CUARTO:*** *Se les informa a las partes, que la presente sentencia es susceptible de apelación dentro del plazo de 20 días a partir de la notificación de la misma.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.* ***SEXTO****: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves que contaremos a siete (7) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), quedando las partes presentes, citadas para dicha lectura.*

d) Que no conforme con la referida sentencia el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual en fecha 21 de octubre de 2024, dictó la sentencia núm. 0319-2024-SPEN-00048, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) El Gordo, a través de su abogado, Lcdo.* [redacted]*, de fecha 27 de mayo del 2024, contra la sentencia penal número 0652-02-2023-SSEN-00031, de fecha 16 de mes de noviembre del 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, se confirma en todas su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado representado por un abogado de la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Dispone que la secretaría de esta Corte de Apelación proceda a notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan, para los fines de ley correspondiente.*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de la norma, arts. 18, 24. 172, 425 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal: 68 y 69 de la Constitución dominicana: art. 25.1 de la Convención Americana de los derechos Humanos.*

3. En el desarrollo de su medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte no tuteló de manera efectiva los derechos del imputado, porque no valoró de manera integral el contenido de los motivos planteados en el recurso de apelación e incurriendo en falta, al no estatuir sobre los aspectos que estaban siendo señalados. La penas privativas de libertad son para ciudadanos que la sociedad dominicana le ha otorgado una oportunidad para que pueda reintegrarse a la sociedad, y a esta persona se le está privando de esta, siendo un primer infractor, y el juzgador al momento de imponer la pena no verificó el efecto futuro que podría tener, de dar todo dentro del centro de privación de libertad, y venir unos jueces no garantistas y decirle que debe de cumplir la pena de 10 años de prisión, no observando cual es el objetivo de las penas, siendo esta la reinserción y reeducación del ciudadano, y que pueda introducirse a la sociedad como alguien productivo. Al momento de fijar la pena el tribunal toma en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido, hemos valorado la participación del imputado en calidad de autor en los hechos atribuidos, sus móviles y su conducta posterior al hecho; además del daño causado a la sociedad; en virtud de la previsiones anteriores el tribunal entiende procedente imponerle al procesado la sanción privativa de libertad requerida por el ministerio público y verificando lo expuesto por el tribunal, podemos decir que no observó el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero la interpretación dada fue totalmente apartada a lo que dice dicho artículo, además, que no ponderó las cualidades del proceso y el imputado sin embargo, la corte continúan con la postura de que fueron observados. Que el tribunal a quo le dio valor probatorio a un testigo que es

contradictorio y referencial, que fácilmente el tribunal podía determinar y no así considerar que ese testimonio se corrobora con el contenido de las pruebas. Siguiendo en ese orden, una vez verificado la configuración de los elementos constitutivos del ilícito atribuido, más allá de dicho análisis, también deben de indicar las razones por las que han de imponer determinada pena cumpliendo con los criterios del art. 339 precisamente para la ponderación de la pena a aplicar. Resulta que el artículo 339 del Código Procesal Penal, consistente a los criterios a tomar el juzgador al momento de imponer una pena, establece: ... Al observar cada uno de los criterios para la determinación de la pena, los cuales fueron dilucidados en los párrafos anteriores de manera muy detallada, y que el juez debió observar y no lo hizo, pero lo interpreta de una manera muy errada y apartada al artículo 339 del Código Procesal Penal, trae como consecuencia la pena de 10 años de prisión en perjuicio del ciudadano, que es una persona joven. Fundamentos que el tribunal colegiado no prestó atención y lo manifestamos en la corte. Si observamos todos los requisitos, en la sentencia del tribunal colegiado de primera instancia de San Juan no lo citó y le alegamos a la corte para que observaran la falta de motivación con respecto a esos criterios y la corte respondió que fueron tomados porque se dieron las razones por la que impusieron 10 años de reclusión mayor. La sentencia núm. 0423 d/f 2015, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano, presenta su criterio para la determinación de la pena, en el cual los jueces de instancias menores deben de subsumirse: "El artículo 339 del Código Procesal Penal instaura lo que en la doctrina se denomina individualización judicial de la pena, fase en

la cual el juez debe considerar ciertos elementos para imponerla, entre otros, los siguientes: el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general". En base a lo anterior, la corte indica que dichos parámetros fueron tomados para imponer la pena, ya que el tribunal colegiado procedió a señalar que las razones de imponer la pena de 10 años se hicieron basado en la razonabilidad y proporcionalidad partiendo de la finalidad que tiene la pena, que además utilizó los efectos retributivos y disuasivos. Que además los criterios no son limitativos y el tribunal no está obligado a detallar por qué no acogió tal o cual criterio. Como se puede observar la corte busca justificar las razones por las cuales no se detallan de manera específica, cuáles fueron los motivos que generó descartar uno u otro criterio para la imposición de la pena que impuso al justiciable, pues entienden de manera errada que no están en la obligación de motivar tales puntos que habíamos atacado. Con lo antes establecido, se puede observar que la misma corte nos da la razón de que le faltó motivar el tribunal colegiado motivar, pues el hecho de establecer que no tenían que indicar de manera detallada las razones por las que no utiliza un criterio, obviamente no motivó porque precisamente la motivación consiste en darlas razones tanto en hecho como en derecho sobre la decisión tomada y así como tienen la obligación de explicar porque un criterio lo tomó o no, igualmente el hecho de señalar que la pena es proporcional y razonable debió especificar

> *en qué consistía tal razonabilidad y proporcionalidad de manera individual. El recurso de apelación genera la obligación de que el caso sea revisado de manera integral por el tribunal superior, quedando obligado a revisar tres cuestiones primarias, como son el hecho, el derecho y la pena, las cuestiones de hechos deben seguir por una revalorización de las pruebas que fueron debatidas en el juicio de fondo y en el caso que nos compete se ausenta ese requisito de revalorización, ya que por sí misma la corte no realizó la revalorización requerida, dado el hecho de que en la sentencia recurrida lo que dice es que el tribunal valoró conforme al art.172 de la norma procesal las pruebas sometidas a su control. Conforme al requisito de revisión integral que debe realizar el Tribunal Superior, éste tiene la obligación de no limitarse al contenido de valoración dado por los jueces de primer grado, quedando comprendido que su obligación los lleva a revisar directamente las pruebas y a emitir su propio criterio de esas pruebas, lo que en la especie cabe decir que la corte está obligada a reproducir de manera integral el juicio para una mejor tutela de los derechos discutidos. Si observamos la sentencia recurrida, hay ausencia de valoración respecto a la pena impuesta al imputado, ya que no se consideró si la misma obedece a la proporcionalidad en conformidad con el daño que la víctima haya recibido; quedando entendido que es un derecho del imputado y que forma parte del proceso que la propia pena impuesta sea motivo de fundamentación independientemente a que las pruebas demuestren responsabilidad del justiciable.*

4. En el medio propuesto, el recurrente plantea que la corte no

tuteló de manera efectiva los derechos del imputado, porque no valoró de manera integral el contenido de los motivos planteados en el recurso de apelación incurriendo así en falta estatuir sobre los aspectos señalados; que el Tribunal *a quo* le dio valor probatorio a un testigo que es contradictorio y referencial, que fácilmente el tribunal podía determinar y no así considerar que ese testimonio se corrobora con el contenido de las pruebas. El recurso de apelación genera la obligación de que el caso sea revisado de manera integral por el tribunal superior, requisito de revalorización, que por sí misma la corte no realizó. Aduce falta de fundamento en cuanto a la pena impuesta de 10 años y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, olvidando la finalidad de la pena y no indica cuáles fueron los motivos que generó descartar uno u otro criterio para la imposición de la pena que aplicó al justiciable.

5. Respecto al vicio invocado por el recurrente se advierte que la Corte *a qua*, para desestimar el recurso de apelación que le fue apoderado, expuso entre otros motivos los siguientes:

> *Que el recurrente* [redacted] *(a) El Gordo, alega en su primer y único motivo error en la valoración de la prueba (art. 417.5 Código Procesal Penal dominicano). Argumentando que el tribunal incurre en un error al valorar pruebas testimoniales de la víctima el*

Exp. 0653-2022-EMDC-00007
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2025

señor [redacted], señaló el relato de los hechos donde no estableció ningún vínculo directo con la supuesta motocicleta y sale a reducir que dicha motocicleta no estaba a nombre de la víctima y el testigo [redacted]. Por tanto, esta corte ha podido verificar y comprobado que el recurrente no tiene razón en su reclamo sobre el error en la valoración de las pruebas, toda vez que los jueces del Tribunal a quo para fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de los elementos de prueba presentados por el acusador, en base a la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, de manera especial con las declaraciones del señor [redacted] (a) Antony, (numeral 20 página 10 sentencia recurrida), al establecer ante el tribunal a quo lo siguiente: […] "Estoy aquí porque ese señor yo estaba conchando y como siempre lo llevo por ahí, por la 19 lo conozco como una gente que trabaja en el mercado, él vende en una carretilla; yo fui a llevarlo a la Basura donde está la finca, cuando yo voy allá va y voy a trabajar lo primero que él hace es que me agarra por ahí y me da con la mocha, yo le dije que está bien que no hay problema, yo no voy a perder mi vida por un motor, cuando veo que miro para atrás me dice -que tú mira- y ahí mismo yo tuve que pararme porque yo estaba desarmado. Que de igual forma el tribunal a quo estableció en el numeral 28 página 12 de la sentencia recurrida como hechos probados lo siguiente: […] "Después de haber llevado a cabo una reconstrucción de los hechos planteados dotada de logicidad y armonía, previa valoración objetiva de cada uno de los elementos de prueba que han sido sometidos en juicio para su ponderación y debatidos de forma oral, pública y

> *contradictoria en cumplimiento de las normas atinentes al debido proceso de ley contenidas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, este tribunal ha podido acreditar judicialmente y fuera de toda duda razonable el siguiente hecho: "En fecha uno (1) del mes de enero del dos mil veintidós (2022), en eso de las 01:00 p.m., en el sector La Basura de Las Matas de Farfán, el acusado [redacted] alias El Gordo, agredió físicamente a la víctima [redacted] alias Anthony, causándole trauma cerrado miembro superior derecho y luego le sustrajo la motocicleta.*

6. En ese tenor la corte de apelación, luego de haber transcrito el fundamento de las declaraciones de la víctima recogida en la sentencia de primer grado, razonó exponiendo los siguientes motivos:

> *Que del análisis anterior, esta corte es del criterio que el recurrente carece de razón, toda vez que el tribunal a quo en la motivación de su sentencia no evidencia ninguna duda respecto a la participación del imputado [redacted] (a) El Gordo, de haber agredido físicamente a la víctima [redacted] alias Anthony, causándole trauma cerrado miembro superior derecho y luego le sustrajo la motocicleta marca Z3000, año 2021, modelo CG150, color negro chasis núm. [redacted], a nombre de [redacted]". Claro está, el Tribunal a quo fundamentó su decisión apoyándose en las pruebas y evidencias presentadas por el órgano acusador y acreditadas en el auto de apertura a juicio, cuya legalidad y pertinencia no fueron controvertidos por la defensa en ese momento*

procesal, que si bien es cierto que el recurrente alega la existencia de una contradicción entre las declaraciones de la víctima y testigo [redacted] (a) Antony y el Sr. [redacted], y que así el Tribunal a quo le otorgó valor, no menos cierto es que, quedó evidenciado que [redacted], fue la persona que sirvió de intermediario para la compra del motor a crédito en la agencia, ya que la víctima no tenía documento de identidad, quedando dicho motor a nombre del testigo, quedando establecido que no existe ninguna contradicción entre las declaraciones de los testigos como alega el recurrente; por tanto, esta corte asume el criterio reiterado de nuestra suprema corte de justicia referente a darle credibilidad o no al testigo ya que es facultativo del juez que lo escucha, con la única condición de que exprese el juez porque le otorga determinado valor, y en el caso de la especie el Tribunal a quo otorgó credibilidad al testimonio de [redacted] (a) Antony, por ser este coherente y preciso con los hechos que expone, considerando esta corte que el Tribunal a quo aplicó correctamente lo dispuesto por el legislador en el artículo 172 del CPP"; en ese sentido para esta corte no existe el Error en la valoración de la prueba alegada por el recurrente, ya que los hechos retenidos y la pena que le fue aplicada al imputado como consecuencia del hecho antijurídico, fue acorde a nuestro ordenamiento jurídico por el hecho cometido de haber atracado a la víctima para sustraerle su motor, en franca violación a las disposiciones contenida en los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano. Razón por la cual, esta corte está acorde no solo con el fundamento legal que sustenta la sentencia atacada, sino también con su parte

> *dispositiva, situaciones estas que dan legitimidad a la misma en sus motivaciones, en el sentido de que, no se ha cometido ningún error en la valoración de las pruebas y mucho menos de las normas aplicada, como alega el recurrente. Por consiguiente, el reclamo del recurrente en lo referente a la contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia carece de fundamento y por vía de consecuencia, procede su rechazo. Que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados en su recurso de apelación por el recurrente [redacted] (a) El Gordo, ni en hecho ni en derecho, razones por las cuales procede rechazarlo, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.*

7. Del examen del medio propuesto y del análisis de la decisión recurrida, esta Sala advierte que la Corte *a qua* procedió a analizar los argumentos desarrollados por el recurrente en su medio de apelación, en la cual reprocha que el tribunal incurre en un error al valorar pruebas testimoniales de la víctima el señor [redacted], señaló el relato de los hechos donde no estableció ningún vínculo directo con la supuesta motocicleta y sale a reducir que dicha motocicleta no estaba a nombre de la víctima y el testigo [redacted], así como contradicción entre dichos testigos; exponiendo los jueces *a quo* motivos suficientes y valederos que justician su decisión, haciendo un razonamiento lógico e integral de los motivos expuestos, resultando de

la valoración de las pruebas aludidas, que el imputado [redacted] agredió físicamente a la víctima, señor [redacted], causándole trauma cerrado en miembro superior derecho, acto seguido le sustrajo la motocicleta Z3000 registrada a nombre de [redacted], así como el hecho de que el señor [redacted], fue la persona que sirvió de intermediario para la compra del motor a crédito en la agencia, ya que la víctima no tenía documento de identidad, quedando dicho motor a nombre del testigo, por lo que no existe ninguna contradicción entre las declaraciones de los testigos como sostuvo el recurrente, dando los elementos de prueba presentados por la parte acusadora al traste con la responsabilidad penal del imputado [redacted], alias Gordo, y se corroboran uno con otro, motivo por lo que fueron merecedora de entero crédito por las instancias que nos preceden, quedando así destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado, al ser probada su culpabilidad en el delito de robo con violencia, previsto y sancionado con los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] alias Anthony, por lo que se rechaza el vicio argüido por el recurrente, ya que la corte estatuyó sobre el medio propuesto en la medida y alcance en fue plateado.

8. Sostiene el recurrente que la corte inobservó el requisito de

revalorización, ya que el recurso de apelación genera la obligación de que el caso sea revisado de manera integral por el tribunal superior**.** En ese tenor y sobre la competencia que le otorga el recurso al tribunal de alzada ante su presentación, el artículo 400 del Código Procesal Penal expresa de forma taxativa lo siguiente: *El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación*. En tal sentido, contrario a lo que sostiene el recurrente la corte apoderada no estaba en la obligación de realizar una valoración integral del proceso, ya que el recurso solo le atribuye competencia de revisar los puntos de la decisión que fueron impugnados, con excepción de los de índoles constitucional, no advirtiendo esta alzada ninguna violación de esa índole sobre la que dicha alzada haya tenido que pronunciarse, por lo que se desestima el vicio argüido por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

9. Por último sostiene el recurrente en el medio propuesto, falta de fundamento en cuanto a la pena impuesta de diez (10) años y los

criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, olvidando la finalidad de la pena y no indica cuáles fueron los motivos que generó descartar uno u otro criterio para la imposición de la pena que aplicó al justiciable.

10. Que una vez examinado el contenido del referido medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, y al no impugnarlo en apelación supone una conformidad con la pena impuesta, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

11. Que, como la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, es obvio que en este rol no podría decidir sobre cuestiones que no fueron suscitadas ante los jueces del fondo, excepto si ellas son de orden público, pues la casación no constituye un tercer grado de

jurisdicción[1], en tal sentido procede rechazar el vicio argüido.

12. El estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios evidencia, que contrario a lo establecido, la Corte *a qua* al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, ya que el imputado fue señalado por la víctima como la persona que lo agredió y le sustrajo la motocicleta, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional u omisión de estatuir de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las

[1] *(Sent. núm. 7, del 11 de marzo de 2013, B. J. 1228, pp. 1205-1206).*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haya prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por abogados de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

14. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00048, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de octubre de 2024, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas

del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]